

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Sorteo de 1866 para el reemplazo del Ejército activo.

ESTADO que manifiesta el número de mozos sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del Ejército activo en el año de 1866, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número segun lo prevenido en el art. 18 de la ley de quintas vigente, y ha de servir de base para el reemplazo de 1867, el cual se publica en este periódico oficial, con sujecion á las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, para que los Ayuntamientos y cualesquiera de las personas interesadas en el próximo reemplazo y en los dos anteriores que se crean agraviadas ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprende, puedan reclamar su rectificacion á este Gobierno civil, hasta el dia 31 del mes actual, como término improrogable, pasado el cual no se admitirá ninguna reclamacion.

Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75. QUEDAN.

Número de los mozos sorteados en 1.º de Abril de 1866, segun las actas remitidas al Sr. Gobernador. Número de los mozos sorteados que han fallecido.

PARTIDO DE ALFARO.

Alfaro.	50	»	»	50
Aldeanueva de Ebro.	18	»	»	18
Rincon de Soto.	14	»	»	14

PARTIDO DE ARNEDO.

Arnedillo y Aldea.	17	»	»	17
Arnedo.	31	1	»	30
Bergasa.	9	»	»	9
Bergasillas.	2	»	»	2
Carbonera.	2	»	»	2
Corera.	12	»	»	12
Enciso y Aldeas.	14	»	»	14
Galilea.	6	»	»	6
Galilea.	12	»	»	12
Herce.	27	1	»	26
Munilla.	18	»	»	18
Ocon y Aldeas.	12	»	»	12
Poyales.	17	»	»	17
Préjano.	17	»	»	17
Quel.	3	»	»	3
Redal.	4	»	»	4
Robrés y Aldeas.	1	»	»	1
Santa Eulalia Bajera.	1	»	»	1
Tudelilla.	10	»	»	10
Turruncun.	3	»	»	3
Villar de Arnedo.	10	»	»	10
Villarroya.	3	»	»	3
Zarzosa.	3	»	»	3

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
PARTIDO DE CALAHORRA.				
Alcanadre.	12	»	»	12
Ausejo.	22	»	1	21
Autol.	23	»	1	22
Calahorra.	69	»	»	69
Pradejon.	18	»	»	18
PARTIDO DE CERVERA.				
Aguilar é Inestrillas.	13	»	»	13
Cervera y Rincon de Olivedo.	56	»	»	56
Cornago.	17	»	»	17
Grabalos.	13	»	»	13
Igea.	21	»	»	21
Muro de Aguas y Aldeas.	15	»	»	15
Navajun.	6	»	»	6
Valdemadera.	8	»	»	8
PARTIDO DE HARO.				
Abalos.	5	»	»	5
Angunciana y Aldeas.	4	»	»	4
Brñas.	5	1	»	4
Briones.	28	»	»	28
Casafareina.	12	»	»	12
Castañares de Rioja.	7	»	»	7
Cellorigo.	2	»	»	2
Cihuri.	2	»	»	2
Cuzcurrita.	11	1	»	10
Cuzcurritilla.	»	»	»	»
Foncea y Arcefoncea.	5	»	»	5
Fonzaleche y Villaseca.	5	»	»	5
Galbarruli.	1	»	»	1
Gimileo.	3	»	»	3
Haro.	65	»	»	65
Ochanduri.	4	»	»	4
Ollauri.	9	»	»	9
Rivas.	2	»	»	2
Rodezno.	1	»	»	1
Sajazarra.	1	»	»	1
San Asensio.	17	1	»	16
San Vicente y Aldeas.	20	»	»	20
Tirgo.	5	»	»	5
Treviana.	14	»	»	14
Villalba.	»	»	»	»
Zarralon.	8	»	»	8
PARTIDO DE LOGROÑO.				
Agoncillo.	10	»	1	9
Albelda.	13	»	»	13
Alberite.	9	»	»	9
Arrubal.	»	»	»	»
Cenicero.	28	»	»	28
Clavijo y Aldeas.	7	»	»	7
Collado y Aldeas.	4	»	»	4
Daroca.	1	»	»	1
Entrena.	5	»	»	5
Fuenmayor.	21	»	»	21
Hornos.	5	»	»	5
Jubera y Aldeas.	10	»	»	10
Lagnilla y Barrio.	10	»	»	10
Lardero.	11	»	1	10
Leza de rio Leza.	1	»	»	1
Logroño y Barrios.	117	»	3	114
Medrano.	5	»	»	5
Murillo de rio Leza.	11	»	»	11

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Nalda e Islallana.	16	»	»	16
Navarrete	15	»	»	15
Ribaflecha	18	»	»	18
Sojuela	2	»	»	2
Sorzano	6	»	1	5
Sotés.	13	»	»	13
Torremontalvo y Aldeas.	1	»	»	1
Viguera y Aldeas.	15	»	»	15
Villamediana.	17	»	»	17
Zenzano y Villanueva	6	»	»	6
PARTIDO DE NAGERA.				
Alesanco.	8	»	»	8
Aleson	4	»	»	4
Anguiano	14	»	»	14
Arenzana de abajo.	3	»	»	3
Arenzana de arriba	2	»	»	2
Azofra	7	»	»	7
Badarán	9	»	»	9
Baños de Rio Tovia	7	»	»	7
Berceo	3	»	»	3
Bezares	2	»	»	2
Bobadilla	»	»	»	»
Brieva	8	»	»	8
Camprovin	2	»	»	2
Canales	9	»	»	9
Cañas.	4	»	»	4
Canillas.	8	»	1	7
Cardenas.	3	»	»	3
Castro viejo	3	»	»	3
Cordovin.	5	»	»	5
Estollo	4	»	»	4
Hormilla.	3	»	»	3
Hormilleja	2	»	»	2
Huércanos	1	»	»	1
Ledesma.	3	»	»	3
Mansilla	3	»	»	3
Matute	6	»	»	6
Manjarrés	2	»	»	2
Nágera	31	1	»	30
Pedroso	11	»	1	10
San Millan de la Cogolla y Aldeas.	9	»	1	8
Santa Coloma	6	»	»	6
Tovia.	3	»	»	3
Torrecilla sobre Alesanco.	3	»	»	3
Tricio.	3	»	»	3
Uruñuela.	8	»	1	7
Ventosa	5	»	»	5
Ventrosa.	9	»	»	9
Villár de Torre	6	»	»	6
Villarejo.	»	»	»	»
Villávelayo.	8	»	»	8
Villaverde	1	»	»	1
Viniestra de abajo	2	»	»	2
Viniestra de arriba.	8	»	»	8
PARTIDO DE SANTO DOMINGO.				
Bañares	7	»	»	7
Baños de Rioja	1	»	»	1
Cidamon y Neguernela.	»	»	»	»
Ciruena y Ciriuñuela.	4	»	»	4
Corporales	2	1	»	1
Ezcay y Aldeas.	32	»	»	32
Grañon	8	»	»	8
Hervias	6	1	»	5
Herramelluri y Velasco.	6	»	»	6
Leiba.	7	»	»	7
Manzanares y Gallinero.	2	»	»	2
Ojacastro y Aldeas.	9	»	»	9
Pazuengos y Aldeas.	5	»	»	5
San Millan de Yécora	1	»	»	1
Santo Domingo	33	»	»	33
San Torcuato	»	»	»	»
Santurdejo	7	»	»	7
San Turde	8	»	»	8
Tormantos	11	»	»	11
Valgañon y Anguta.	4	»	»	4
Villalebar	1	»	»	1
Villarta Quintana y Quintanar	5	»	»	5
Zorraquin	3	»	»	3
PARTIDO DE TORRECILLA.				
Ajamil	1	»	»	1
Almarza y Rivabellosa.	4	»	»	4
Cabezón de Cameros	1	»	»	1
Gallinero de Cameros	3	»	»	3
Hornillos y Valdeosera.	4	»	»	4

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Hortigosa y Aldeas.	17	»	»	17
Jalon.	2	»	»	2
Laguna de Cameros.	9	»	»	9
La Santa y Aldeas.	5	»	»	5
Luezas	1	»	»	1
Lumbreras y Aldeas	4	»	»	4
Montalvo de Cameros	1	»	»	1
Muro de Cameros	1	»	»	1
Nestares.	4	»	1	3
Nieva de Cameros y Aldeas.	9	»	»	9
Pinillos	2	»	»	2
Pradillo	2	»	»	2
Rasillo (El)	3	»	»	3
Rabanera.	5	»	»	5
San Roman y Aldeas.	6	»	»	6
Santa María de Cameros	1	»	»	1
Soto y Treguajantes	22	»	»	22
Terroba	2	»	»	2
Torrecilla de Cameros.	21	»	1	20
Torre de Cameros	3	»	»	3
Torremuña y Larriba	6	»	»	6
Trevijano	4	»	»	4
Villanueva de Cameros	5	»	1	4
Villoslada	18	»	»	18

RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en esta Provincia segun las actas. 1.784
 Id. de los mozos sorteados que han fallecido. 8
 Id. de los comprendidos indevidamente en el sorteo, y de los exceptuados segun el artículo 75 de la ley. 17
 Id. total de los mozos sorteados hechas las deducciones que previene el artículo 18 de la ley. 1.759

Logroño 24 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 1057.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Segun resulta del expediente que se sigue en esta Oficina por delegacion del Tribunal de Cuentas del Reino y mas por menor se expresa en la certificacion que continúa, es en deber á la Hacienda D. Francisco Javier Viguera, Administrador que fué del noveno decimal extraordinario de esta provincia, la suma de seis mil setenta y dos escudos trescientos ochenta y siete milésimas, é ignorándose su paradero, por el presente se le cita, llama y emplaza por el término de quince dias para que por si sus herederos, caso de haber fallecido, ó persona que le represente acuda á esta Administracion á satisfacer la referida cantidad, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Soria 4 de Diciembre de 1866.
 —Mariano Herrero.

Don Mariano Urien, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Soria, de la que es Jefe el Sr. D. Mariano Herrero.

Certifico: Que segun aparece del expediente que se sigue en esta Administracion contra D. Francisco Javier Viguera, Administrador que fué del noveno decimal extraordinario de esta provincia, y por resultado del examen de las

cuentas correspondientes á los años de mil ochocientos dos, mil ochocientos tres y mil ochocientos cuatro existe á favor de la Hacienda la suma de seis mil setenta y dos escudos trescientos ochenta y siete milésimas que no ha sido reintegrada, siendo por consecuencia declarada partida de alcance y responsable á su pago el citado Viguera.

Y para que conste, su observacion de lo dispuesto en el artículo ciento veinte y cuatro del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, puesto que se ignora el paradero de dicho funcionario, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador en Soria á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º Herrero.—Mariano Urien.

NUMERO 1058.

Segun resulta del expediente que se sigue en esta Oficina por delegacion del Tribunal de Cuentas del Reino, y mas por menor se explica en la certificacion que continúa, es en deber á la Hacienda D. Manuel Duro y Solano, Administrador que fué del noveno extraordinario del Obispado de Osma, la suma de ochocientos noventa escudos, é ignorándose su paradero, por el presente se le cita, llama y emplaza por el término de

quince dias, para que por si sus herederos caso de haber fallecido, o persona que le represente acuda a esta Administracion á satisfacer la referida cantidad, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Soria 4 de Diciembre de 1866.
—Mariano Herrero.

Don Mariano Urien, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda Pública de la provincia de Soria, de la que es Gefe el Sr. D. Mariano Herrero.

Certifico: Que segun aparece del expediente que se sigue en es-

ta Administracion contra D. Manuel Duro y Solano, Administrador que fué del noveno extraordinario del Obispado de Osma y por resultado del exámen de las cuentas correspondientes al año de mil ochocientos seis, existia á favor de la Hacienda la suma de ochocientos noventa escudos que no ha sido reintegrada, siendo por consecuencia declarada partida de alcance y responsable á su pago el citado Duro y Solano.

Y para que conste en observacion de lo dispuesto en el artículo ciento veinte y cuatro del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, en dos de Se-

tiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, puesto que se ignora el paradero de dicho funcionario, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador en Soria á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.— V.º B.º Herrero.—Mariano Urien.

NUMERO 1081.

A continuacion se publica un estado del Gefe del movimiento y tráfico del Ferrocarril de Tudela á Bilbao, de los objetos encontrados en

las estaciones, vía y trenes de la linea durante el mes de Noviembre último.

El dueño del único objeto encontrado, puede reclamarlo desde luego, teniendo entendido que trascurrido un año sin hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 20 de Diciembre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

ESTADO de los bultos encontrados en las estaciones, en la vía y en los trenes en el mes de Noviembre y á cuya publicacion puede procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se han encontrado.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha encontrado.	Punto donde se han encontrado.
101	28 de Noviembre.	Logroño.	1 Gorra de cuartel número 9.	Peon de la via—Miguel.	En la via kilómetro 73.

Bilbao 1.º de Diciembre de 1866.—El Gefe de Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

Continúa la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

CAPITULO II

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 81. Es privativo de los Ayuntamientos:

1.º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas

2.º Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 82. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demás fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4.º Las mejoras materiales de que sea suscepti-

ble el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de ménos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1 000 vecinos, y de 2.000 en los restantes.

5.º La reparticion de granos de los positos y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el Gobernador civil podrá de oficio, ó á instancia de parte, acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas.

Art. 83. Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos.

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.º del artículo anterior.

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.º Sobre el planio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y crea-

cion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion

8.º Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuvieren que hacer el comun.

10.º Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11.º Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

12.º Sobre entablar y sostener algun pleito en nombre del comun.

13.º Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14.º Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gobernador civil, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

Art. 84. Los Ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los Gobernadores civiles y Alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó cuando lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 85. Los Ayuntamientos tendrán en el repar-

timiento de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 86. Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo á quintas.

Art. 87. Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre más asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Gobernador civil las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

CAPÍTULO III.

De los Tenientes de Alcaldes, Regidores, Alcaldes pedáneos y Secretarios.

Art. 88. Los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como á delegados suyos.

Ejercerán asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren.

Art. 89. Los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento; evacuarán los informes que la corporación ó el Alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare.

Art. 90. Los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que éste les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior. Asistirán además al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcación.

Art. 91. Los Secretarios de Ayuntamiento serán nombrados por la misma corporación municipal; pero su separación no podrá acordarse por el Ayuntamiento sino en virtud de expediente en que resulten los motivos de esta providencia. El Gobernador civil mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno para la resolución que convenga.

Art. 92. El Gobierno señalará los pueblos en que el Alcalde pueda tener un Secretario particular: en los demás los cargos de Secretario del Ayuntamiento y del Alcalde serán servidos por una misma persona.

Los Secretarios particulares de los Alcaldes, y los demás dependientes de su Secretaría, cuando los hubiere, serán nombrados por el mismo Alcalde.

TÍTULO VII.

DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Art. 95. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, según crea conveniente.

Art. 94. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 95. Son obligatorios:

1.º Los del personal y material de las oficinas del Ayuntamiento y de la contaduría de fondos municipales.

2.º Los haberes de los facultativos titulares de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria, según los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes que se destinen al consumo del público.

3.º Los gastos de entretenimiento y conservación de la Casa Consistorial y demás fincas comunales.

4.º Los que ocasionen la comisión de evaluación de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.º Los que ocasionen las quintas en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.

6.º Los gastos de las funciones y los de representación del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.º Los gastos que el servicio de seguridad local y rural hagan necesarios.

8.º Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios.

9.º Los que exija el cumplimiento de las reglas de policía urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales; así como los de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenientes al común.

10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de instrucción pública y de beneficencia

en cuanto corresponda su sostenimiento al municipio, como igualmente los socorros domiciliarios, los que deban abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que sean trasladados á los hospitales del distrito.

11. Los gastos de construcción, conservación y reparación de las travesías y veredas, puentes, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el Gobierno, así como los que correspondan al municipio con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12. Los de construcción, conservación y policía de los cementerios.

13. Los de conservación y reparación de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad común.

14. Los de conservación, reparación y policía de las alcantarillas, mataderos, mercados y puestos en las ferias, y de las aceras y empedrados de las calles y plazas.

15. El importe de la manutención y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligación deba cubrirse por el municipio con arreglo á las leyes, así como el personal y material de las cárceles de partido y Audiencia.

16. Los gastos de conservación y fomento de los montes, en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17. Los que exija el cumplimiento y la aplicación inmediata de las leyes por parte de los Ayuntamientos.

18. Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorización.

19. Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construcción de ferro-carriles.

20. Las indemnizaciones de terrenos expropiados en virtud de autorización competente.

21. La suscripción al Boletín oficial en todos los pueblos del reino y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de 600 vecinos.

22. Los gastos que ocasionen á los Ayuntamientos los litigios que entablen con la autorización competente, así como las demandas ante el Consejo de la provincia.

23. Los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado.

24. Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Cortes, en la parte que de ellas corresponde á los municipios.

25. Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de común acuerdo el Alcalde y el Ayuntamiento, previa aprobación de este acuerdo por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 96. Los gastos no comprendidos en la enumeración anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 97. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 98. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés, y los del papel del Estado.

3.º La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepción que las leyes autoricen.

Art. 99. Son ingresos extraordinarios.

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El producto de los empréstitos.

3.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos, y el de los derechos que se enagenen.

4.º El capital de los censos que se rediman y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º Los donativos, legados y mandas.

7.º Cualquiera otro ingreso accidental.

Art. 100. Luégo que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobación del Gobernador civil si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á 200.000 rs.; y si llegase, á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200.000 rs. cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 101. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 102. El Gobierno, y en su caso el Gobernador civil podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá previamente al Ayuntamiento asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales.

Art. 103. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el Ayuntamiento propondrá á la aprobación del Gobierno.

Art. 104. Podrá incluirse en el presupuesto municipal, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Alcalde, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mención especial de su inversión en la cuentageneral.

Art. 105. Si aprobado el presupuesto municipal se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobación de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el Gobernador civil aprobarlo, aun en los casos en que corresponda hacerlo al Gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 106. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no esuviere arreglado á las partidas del presupuesto; y bajo este concepto, podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial.

El Depositario ó Mayordomo dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual fijará el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento.

Art. 107. Siempre que para obra de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el Ayuntamiento, y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agerará al Ayuntamiento, para la discusión y votación de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 102. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 108. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideración en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobación del Gobierno, siempre que el gasto excediese de 100.000 rs., y á la del Gobernador civil cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 109. El Alcalde presentará al Ayuntamiento, en el mes de Enero de cada año, las cuentas del año anterior; el Ayuntamiento las examinará y censurará; y con el dictámen de la corporación municipal, las remitirá el Alcalde al Gobernador civil para su aprobación, ó para la del Gobierno, según los casos que establece el art. 100, respecto de los presupuestos.

Art. 110. Las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En seguida se pasarán al Gobernador civil para su ultimación en el Consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200.000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictámen del mismo Consejo se remitan al Gobierno.

Art. 111. Si del examen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oído en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el Consejo provincial, con apelación al Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 112. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesión el Teniente mas antiguo. Do todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votación.

(Se continuará.)